

Radicación Interna: T-2024-00032

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2023-00286-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00032](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Yuri Antonio Lora Escorcía, contra los Juzgados Catorce y Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el proceso monitorio, identificado con el radicado 08001400301820120092600, iniciado por Construimos y Señalizamos S.A. y Mejía Publicidad Limitada, contra el Edificio Torres de Calabria.
2. Yuri Antonio Lora Escorcía; en calidad de coadyuvante de la parte demandada, presentó escritos solicitando se dictara sentencia anticipada (22, 23 y 25 de mayo de 2023), la cual no fue atendida al momento de dictarse el fallo.
3. Que los alegatos de conclusión presentados por las partes no fueron atendidos.
4. Que el 7 de junio de 2023, al dictar sentencia el Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, aplicó una norma diferente a la estatuida en nuestro ordenamiento procesal civil. Yerro que debe subsanarse decretando una nulidad.
5. Que después de que la nueva Jueza Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla se declarara impedida, presentó solicitud de adición de sentencia, la cual tampoco ha sido atendida.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Yuri Antonio Lora Escorcía, que se ordene al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla pronunciarse sobre las peticiones realizadas y que no fueron atendidas antes de dictar el fallo, y la presentada después de dictarse el mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, donde con auto del 6 de diciembre de 2023 fue admitida, y se vinculó a Construimos y Señalizamos Ltda., Mejía Publicidad Ltda., Edificio Torres de Calabria y demás interesados.

El 11 de enero de 2024, rindió informe el apoderado judicial de Construseñales S.A. y Mejía Publicidad Ltda., alegando el hecho superado, y que no se le han vulnerado derechos al accionante/parte demandada.

El 11 de enero de 2024, rindió informe el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien informó que, mediante auto del 18 de julio de 2023, la titular del despacho se declaró impedida, y se remitió el proceso al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, sede que actualmente conoce el proceso.

El 12 de enero de 2024, rindió informe el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien informó que, por un problema en la asignación del radicado, el proceso solo fue recibido (con el radicado correcto, el mismo de origen), el día 11 de diciembre de 2023. Que mediante auto del 11 de enero de 2024, se admitió el impedimento y se avocó el conocimiento. Que el accionante no realizó impulso alguno sobre la declaración de impedimento, no realizó solicitudes con el fin de que se diese adelantamiento sucesáneo al proceso, no le son aplicables las reglas de la Ley 1755 de 2015, al tratarse de una actuación judicial. Por eso, solicitó la improcedencia del amparo.

El 12 de enero de 2024, se dictó fallo negando las pretensiones.

El 18 de enero de 2024, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia. En auto del 22 de enero de 2024, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto de fondo, por el principio de subsidiariedad. Y que no se acreditó un perjuicio irremediable.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, sin exponer las razones concretas de su inconformidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus"

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar sí en el presente asunto se presenta una mora judicial injustificada.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Yuri Antonio Lora Escorcía, que se ordene al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla pronunciarse sobre las peticiones realizadas y que no fueron atendidas antes de dictar el fallo, y la presentada después de dictarse el mismo.

De la inspección judicial realizada al proceso monitorio, identificado con el radicado 08001400301820120092600 del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, iniciado por Construimos y Señalizamos S.A. y Mejía Publicidad Limitada, contra el Edificio Torres de Calabria, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 9 de abril de 2023, Auto que resolvió; *“1. AVOCAR conocimiento de la demanda de nulidad absoluta por objeto ilícito instaurada por CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. y MEJIA PUBLICIDAD LIMITADA, contra el EDIFICIO TORRES DE CALABRIA. 2. OBEDECER lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en proveído del 05 de septiembre de 2022, en el que resolvió confirmar el auto del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla. 3. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día*

veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 A.M., para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., a efectos de cumplir las labores pendientes para definir el trámite (...)”.^[Véase nota1]

- 22 de mayo de 2023, Yuri Lora; en calidad de copropietario del Edificio Torres de Calabria, solicitó que se dictara sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa.^[Véase nota2]
- 23 de mayo de 2023, en dos ocasiones, Yuri Lora reiteró reitero la solicitud del día anterior.^[Véase nota3]
- 24 de mayo de 2023, en audiencia; en la que no intervino el accionante, se recibieron los alegatos de las partes, y se dio el sentido del fallo; no prospera la demanda.^[Véase nota4]
- 25 de mayo de 2023, Yuri Lora; en su condición de litisconsorte del Edificio Torres de Calabria, ante la falta de coadyuvancia del apoderado, solicitó un pronunciamiento expreso de la solicitud de sentencia anticipada.^[Véase nota5]
- 7 de junio de 2023, se dictó sentencia escrita así; “**PRIMERO.** Declarar probadas de forma oficiosa, las excepciones de falta de prueba y conformación de la Unión Temporal Publicidad Barranquilla; así como la falta de legitimación en causa activa y falta de prueba de interés para obrar de las sociedades convocantes. **SEGUNDO.** En consecuencia, rechazar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el presente proceso. **TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Liquidar por secretaria e incluir la suma de \$500.000 a título a agencias en derecho. **CUARTO:** Archivar el expediente en su oportunidad”.^[Véase nota6]
- 13 de junio de 2023, Yuri Lora solicitó adición de la sentencia.^[Véase nota7]
- 29 de junio de 2023, Yuri Lora solicitó que sea aceptada su coadyuvancia y reiteró su solicitud de adición de la sentencia.^[Véase nota8]
- 18 de julio de 2023, auto en que la Jueza de conocimiento se declara impedida.^[Véase nota9]
- 11 de enero de 2024, auto en que el Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla resolvió; “**PRIMERO: ADMITIR el impedimento decretado por el Juzgado 14 de pequeñas causas y competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia. SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente. librese los oficios de rigor. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, retórnese el plenario a despacho para las actuaciones subsiguientes en derecho**”.^[Véase nota10]

De lo expuesto, se advierte que el señor Yuri Antonio Lora Escorcía, no es parte procesal en el litigio en estudio, él acudió como un tercero interesado al tener la calidad de propietario de un inmueble al interior del demandado Edificio Torres de Calabria, y aunque en el video de la Audiencia del 24 de mayo de 2023, (posterior a sus memoriales) aparece un link con su

¹ 06AutoAvocaConocimientoFijaFechaAudiencia.

² 10MemorialAlegato.

³ 11ReiteracionMemorialSolicitudSentenciaAnticipada y 12ReiteracionMemorialSolicitudSentenciaAnticipada.

⁴ 18Audiencia373CGP y 19ActaAudiencia.

⁵ 21MemorialSolicitaPronunciamiento.

⁶ 24SentenciaVerbalNulidadContractual.

⁷ 27MemorialAdiciónSentencia.

⁸ 29MemorialReiteraSolicitudAdiciónSentencia.

⁹ 30AutoManifiestaImpedimento.

¹⁰ 37 Acepta impedimento.

Radicación Interna: T-2024-00032

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2023-00286-01

nombre, se advierte que el Juez del Conocimiento no indicó que se identificara como interviniente en la misma y ni él solicitó el uso de la palabra ni intervino en la misma.

Igualmente, se establece que la sentencia escrita del 7 de junio de 2023 fue favorable a la parte demandada (Edificio Torres de Calabria); parte que en el lapso correspondiente no presentó ninguna solicitud o razón de inconformidad frente a la misma, por lo cual ese proceso terminó con ejecutoria de ella.

Al tomar el Juez del Conocimiento la decisión de dictar sentencia para resolver de fondo las pretensiones de la parte demandante, con el surtimiento de las etapas correspondientes del proceso, sin hacer uso de la posibilidad de dictar sentencia anticipada, era el momento en que las partes procesales e intervinientes debían presentar los recursos correspondientes.

Advirtiéndose en el decurso de la audiencia del 24 de mayo de 2023, que la parte demandante se atuvo a las decisiones del Juez, sin presentar inconformidad o recurso alguno frente a las actuaciones surtidas en esa diligencia con respecto a su trámite a partir del minuto 36 de ese video, luego de la negativa del control de legalidad invocada por la demandada.

Alega el accionante Yuri Antonio Lora Escorcía que intervino en ese proceso en calidad de “coadyuvante” de la parte demandada, caso en la cual su actividad procesal está limitada por la prohibición establecida en el párrafo 2º del artículo 71 del Código General del Proceso ^{véase} ^{nota 11} condición en la cual no puede insistir en que se resuelvan peticiones que van en contra de la conducta expresada de la parte demandada que aceptó la expedición de la sentencia 7 de junio de 2023 en forma no anticipada e igualmente la dejó ejecutoriar sin presentar ninguna solicitud.

En consecuencia, no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, pero de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

¹¹ “El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de ésta** y no impliquen disposición del derecho en litigio.” (resaltados de este funcionario)

Radicación Interna: T-2024-00032

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2023-00286-01

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Ausente con permiso

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Cerón Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f04355a2534b772c0e46508ec9c612445c120a700a7d362aedb32698c1ec2ca**

Documento generado en 20/02/2024 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>